



Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

25 JUN 12 11:37

008046

Juicio de Amparo 599/2025-9

Zapopan, Jalisco; diez de junio de dos mil veinticinco

"2025, Año de la Mujer Indígena".

26126/2025 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

26127/2025 MUNICIPIO DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

Presentes

Asunto: Motivo del oficio

Expediente Ref.

En el juicio de amparo número 599/2025, promovido por N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 se dictó el siguiente proveído:

Sentencia que pronuncia el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco:

(1) Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo 599/2025 promovido por N3-ELIMINADO 1, contra actos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; y,

(2) Resultando

1. Por escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil veinticinco en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, y remitido por razón de turno a este Juzgado Federal, N4-ELIMINADO 1 demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; consistente en:

1.- La omisión del ITEI de notificar su resolución de fecha 16 de octubre de 2024 al sujeto obligado Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, bajo el número de recurso de revisión 3173/2024, en la que se modificar y entregar la respuesta al solicitante hoy quejoso.

2.- La omisión del ITEI de hacer efectivo los apercibimientos al Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado al incumplir el requerimiento efectuado en resolución de fecha 16 de octubre de 2024.

2. Mediante auto de veinte de marzo de dos mil veinticinco, se registró con el número 599/2025, se admitió a trámite, se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado y se dio la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción.



4 000380 121315 679910 993000 7

3. Finalmente, se fijó día y hora para llevar a cabo la audiencia constitucional, misma que se celebró según consta en términos del acta que antecede.

(3) Considerando

1. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción I, 35, 37, 128 y 144 de la Ley de Amparo, 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y **“ACUERDO GENERAL 8/2024 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMOPRIMERO Y DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y JUZGADOS PRIMERO Y OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, UNO CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y OTRO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, TODOS EN EL ESTADO DE JALISCO, E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL MISMO ESTADO, LOS PRIMEROS SIETE CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y EL ÚLTIMO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS”**.

Toda vez que se reclaman actos de autoridades que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa de los actos reclamados en el presente juicio constitucional. En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 40/2000, con número de registro 192097, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”**; así como en tesis número P.VI/2004, número de registro 181810, de la voz: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

Ahora, de la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que se reclama del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, consistente:

- En la omisión de notificar su resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro al sujeto obligado Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, bajo el número de recurso de revisión 3173/2024, y de hacer efectivo los apercibimientos.

3. Sigue verificar la certeza o inexistencia de los actos reclamados, en términos de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo. Es aplicable la jurisprudencia XVII.2º. J/10, con número de registro 212775, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa
en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Décimo Séptimo Circuito, de rótulo "ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO".

No es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable, consistente en la omisión de notificar su resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro al sujeto obligado Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, bajo el número de recurso de revisión 3173/2024.

Así, de las constancias remitidas por el Juzgado responsable, a las que se concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documentos certificados por una autoridad en ejercicio de sus funciones, se advierte que desde el deiciocho de octubre de dos mil veinticuatro se notificó la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro al sujeto obligado Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, bajo el número de recurso de revisión 3173/2024; de ahí, que a la fecha del ejercicio de la acción constitucional (diecisiete de marzo de dos mil veinticinco), no existía la dilación procesal que nos ocupa.

En consecuencia, se advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

[...]

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional".

*Efectivamente, por las razones puntualizadas con antelación, ha quedado evidenciada en forma manifiesta e indudable la inexistencia del acto reclamado examinado; por ende, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio en relación al mismo, al actualizarse la causal prevista en el artículo 63, fracción IV, de la legislación de la materia.*

*En tales condiciones, toda vez que el sobreseimiento decretado impide el estudio de las cuestiones de fondo de la litis constitucional, resulta innecesario el análisis de los conceptos de violación respectivos; lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 509 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 394465, de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**".*

Resta decir que, en lo que concierne al pedimento que presentó la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado, al respecto, deberá estarse a lo resuelto en la presente sentencia; asimismo, no es dable que sean tomadas en cuenta sus diversas alegaciones, dado que no forman parte de la litis Constitucional, toda vez que la controversia se conforma con lo expresado en la demanda, con los actos reclamados y los informes justificados.

Por otro lado en relación con el acto reclamado que subiste consistente en la omisión del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos



Personales del Estado de Jalisco, de hacer efectivo los apercibimientos en resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro al sujeto obligado Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, bajo el número de recurso de revisión 3173/2024, operó un cambio de situación jurídica que torna improcedente el juicio de amparo indirecto en que se actúa.

El artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo prevé:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica”.

De lo transcrito se corrobora que la acción constitucional resultará improcedente contra actos emanados de un procedimiento judicial cuando con motivo de la modificación de la situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas por no poder decidirse en aquél sin afectar la nueva realidad.

Ahora, la alteración de las circunstancias legales se actualiza cuando concurren los supuestos siguientes:

i) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio;

ii) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;

iii) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; y,

iv) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

*Entrando en materia, la parte quejosa reclama la omisión del del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, de hacer efectivo los apercibimientos en resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro al sujeto obligado Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, bajo el número de recurso de revisión 3173/2024.*

Por otro lado, de las constancias certificadas del expediente recurso de revisión 3173/2024. remitidas por la responsable, se advierte que en proveído de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se proveyó la constancia emitida por el sujeto obligado Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado mediante el cual da cumplimiento a la sentencia dictada en ese procedimiento, por lo que conforme al artículo 69 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se concedió el término de tres días a la parte quejosa para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación al cumplimiento efectuado por el



Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa
en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

referido sujeto obligado, con apercibimiento que de no manifestarse se entendería conforme.

Medios de convicción que merecen valor probatorio pleno acorde a lo establecido en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentales públicas emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones.

En esas condiciones, se confirma la inviabilidad del juicio de amparo ya que operó un cambio de situación jurídica que originó que las alegaciones formuladas en contra de la omisión reclamada deban considerarse como irreparablemente consumadas.

Primero, porque el acto combatido deriva de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio del registro del Instituto responsable.

Segundo, porque mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, se proveyó la constancia emitida por el sujeto obligado Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado mediante el cual da cumplimiento a la sentencia dictada en ese procedimiento, por lo que conforme al artículo 69 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se concedió el término de tres días a la parte quejosa para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación al cumplimiento efectuado por el referido sujeto obligado, con apercibimiento que de no manifestarse se entendería conforme.

Tercero, porque no puede decidirse sobre la constitucionalidad del acto combatido, sin afectar la nueva situación jurídica; en el caso, la emisión del auto por el que se dio vista al quejoso con el cumplimiento a la sentencia dada por parte del sujeto obligado.

Cuarto, porque ello trae como consecuencia el considerar irreparablemente consumadas las violaciones presentadas y que hayan sido combatidas vía juicio constitucional; pues al haberse proveído la constancia emitida por el sujeto obligado Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado mediante el cual da cumplimiento a la sentencia dictada en ese procedimiento, por lo que conforme al artículo 69 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se concedió el término de tres días a la parte quejosa para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación al cumplimiento efectuado por el referido sujeto obligado, con apercibimiento que de no manifestarse se entendería conforme, ello constituye una resolución que guarda autonomía o independencia con lo aquí reclamado. Tan es así, que dicho acto jurídico puede subsistir, con independencia de que las actuaciones materia del amparo resulten o no inconstitucionales.

Por tanto, se arriba a la firme conclusión que operó un cambio de situación jurídica que originó que el acto reclamado deba considerarse como irreparablemente consumado. De ahí que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo. Es aplicable la tesis:

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un



4 000380 121315

procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional”.

(Época: Novena Época, Registro: 199808, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, Materia(s): Común, Tesis: 2a. CXI/96, Página: 219).

Por consiguiente, **SE SOBRESEE** en el juicio constitucional al actualizarse lo previsto por el artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 61, fracción XVII, ambos de la Ley de Amparo.

(4) Punto resolutivo

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

I. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo indirecto promovido por N5-ELIMINADO 1

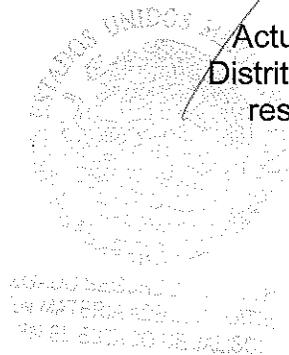
N6-ELIMINADO 1

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.


Lic. Martha María Navarro Magallanes

Actuario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa con residencia en Zapopan, Jalisco.



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."